



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 110013335-012-2015-818-00
ACCIONANTE: BLANCA AZUCENA DEL VALLE GUZMAN
ACCIONADA: FONPRECOM

ACTA N° 458– 2017

En Bogotá D.C. el 10 de octubre de 2017, a las 09:30 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 26 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: HUILLMAN CALDERON AZUERO

Parte demandada: CESAR ENRRIQUE SIERRA LESMES

Ministerio público. PAULA ANDREA GIRÓN URIBE, procuradora 193 judicial i para asuntos administrativos.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada sanear y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad formula las excepciones de Inexistencia de la obligacion, imposibilidad juridica del fondo de prevision social del congreso de la republica de reconocer derechos por fuera de la ley, prescripcion.

En esta oportunidad se advierte que en los términos del artículo 100 del C.G.P., **NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS PARA RESOLVER**. Tampoco el Despacho advierte la configuración de las excepciones consagradas en el

artículo 180 —numeral 6— de la Ley 1437 de 2011, para que se produzca la terminación anticipada del proceso.

Si bien propuso la excepción previa de PRESCRIPCIÓN, el Despacho considera que la misma constituye un aspecto que se encuentra atado a la existencia misma del derecho, y solo es en la sentencia que se podrá entrar a determinar sobre su resolución, siempre que prosperen las pretensiones

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

PROCESO

2015-818

BLANCA AZUCENA DEL VALLE GUZMAN (C.C 20,310,728) CONTRA
FONPRECOM

NACIÓ

19 de julio de 1942 (fl 2)

ESTATUS

08 de febrero de 1992

LABORÓ DESDE

05 de noviembre de 1962 al 17 de octubre de 1986

HASTA

y del 01 de diciembre de 1991 al 30 de diciembre de 1993. (fl 02 y 28)

ULTIMO EMPLEADOR

Cámara de Representantes en el cargo de Operadora

ACTO DE RECONOCIMIENTO

Resolución 749 del 04 de noviembre de 1993 (fl 2)

ACTO QUE RELIQUIDA

Resolución 214 del 03 de marzo de 1994 (fl 6)

ACTOS DEMANDADOS

Acto administrativo Nro 20154000084561 del 09 de septiembre de 2015 (fl 21)

REGIMEN APLICADO

Ley 33 de 1985 sin tener en cuenta todos los factores salariales.

FACTORES SOLICITADOS

Prima de vacaciones.

FACTORES CERTIFICADOS

01 de enero de 1993 al 30 de diciembre de 1993 (fl 26).

Sueldo básico, prima semestral, junio , prima semestral diciembre, prima de vacaciones 1992-1993, prima de vacaciones 1991-1992, vacaciones en dinero, bonificación por servicios, prima de navidad, fondo pensión congreso, prima de antigüedad diciembre. (fl 25)

FECHA DE SOLICITUD RELIQUIDACIÓN

16 de julio de 2015 (fl 10)

PRESENTACION DE LA DEMANDA

12 de noviembre de 2015

PRETENSIONES

Liquidar pensión con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año servicios, Ley 33 de 1985.

PRESCRIPCION

16 de julio de 2012

EXCEPCIONES

Inexistencia de la obligación, imposibilidad jurídica del fondo de previsión social del congreso de la republica de reconocer derechos por fuera de la ley, prescripción.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si el demandante tiene derecho a que se incluyan todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, de conformidad con el régimen pensional aplicable.

Decisión notificada en estrados

IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por las entidades demandadas y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

Decisión notificada en estrados

V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

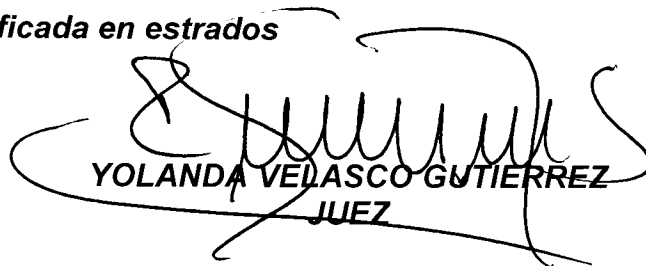
La decisión queda notificada en estrados.

VI. ALEGACIONES

El Despacho corrió traslado a las partes para que aleguen de conclusión, su intervención quedó registrada en la grabación digital de la presente audiencia.

Se fija fecha el 09 de noviembre de 2017 a las 11:00 de la mañana para la práctica de la audiencia de juzgamiento.

Decisión notificada en estrados


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**PAULA ANDREA GIRON URIBE
MINISTERIO PÚBLICO**

**HUILLMAN CALDERON AZUERO
PARTE DEMANDANTE**

**CESAR ENRRIQUE SIERRA LESMES
PARTE DEMANDADA**



**JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO**